



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00085-2024-PA/TC
MOQUEGUA
OBDULIA MARGARITA MAMANI QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Obdulia Margarita Mamani Quispe contra la resolución, de fecha 14 de agosto de 2023¹, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2018², subsanado el 19 de julio de 2018³, la recurrente interpuso la presente demanda de amparo contra los jueces integrantes del Segundo Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de Moquegua, de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua y de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 49, de fecha 26 de octubre de 2015⁴, que declaró fundada la demanda sobre desalojo por ocupante precario interpuesta por don Gaspar Melchor Flores Vera contra doña Filomena Quispe Ortiz, su madre, a quien representó, ordenándosele que desocupe y entregue la posesión del inmueble materia de *litis*; ii) la Resolución 56, de fecha 17 de noviembre de 2016⁵, que aprobó la Resolución 49⁶; y iii) el Auto Calificatorio del Recurso de Casación 2018-2017 Moquegua, de fecha 17 de octubre de 2017⁷, que declaró improcedente su recurso de casación. Según su decir, se habría vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

¹ Foja 435

² Foja 54

³ Foja 80

⁴ Foja 7

⁵ Foja 15

⁶ Expediente 01393-2011-0-2801-JM-CI-02

⁷ Foja 23





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00085-2024-PA/TC
MOQUEGUA
OBDULIA MARGARITA MAMANI QUISPE

En líneas generales, alegó que apeló la cuestionada Resolución 49, pero el recurso fue declarado inadmisibles mediante la Resolución 50, lo cual se cumplió con subsanar, sin embargo, el juzgado emplazado emitió la Resolución 51, declarando la nulidad de la Resolución 50, al alegar que carecía de legitimidad para obrar. Agregó que el curador procesal apeló la Resolución 51, pero fue declarada improcedente y mediante la Resolución 52 se declaró improcedente la apelación. Advirtió que con fecha 29 de abril de 2016 se apersonó al proceso, en calidad de heredera de su madre, acreditando su legitimidad, pero dicho escrito desapareció, tal como se acreditó en el Acta de Constatación de la Odecma, por lo que con fecha 16 de mayo de 2016, solicitó a la sala emplazada proveer dicho escrito, pero ello no ocurrió, emitiéndose la Resolución 55, que declaró no ha lugar. Agregó que los jueces emplazados debieron advertir dichos vicios e irregularidades que la afectan.

Don Fredy Fernández Sánchez, en su calidad de juez del Juzgado Mixto emplazado, contestó la demanda y propuso la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado.⁸ Refirió que los supuestos eventos dañosos descritos por la demandante sucedieron después de emitirse la cuestionada Resolución 49, por lo que, al no haber participado de aquellos eventos, resulta imposible que este sea el responsable.

Don Gaspar Melchor Flores Vera dedujo las excepciones de prescripción de la acción y de falta de legitimidad para obrar del demandante y, sin perjuicio de ello, contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente.⁹ Manifestó que la demandante ha omitido señalar que durante la mayor parte del proceso subyacente actuó como apoderada judicial de su madre, ocultando su fallecimiento, por lo que de mala fe siguió actuando como si el poder para litigar se encontrara vigente. Agregó que esta no fue parte del proceso al no haber sido legalmente incorporada, por lo que sus actuaciones no tuvieron validez alguna; más aún cuando los sucesores procesales estaban representados por un curador procesal. Advirtió que la demandante ha acudido, posteriormente, al proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta para hacer valer los mismos hechos y derechos supuestamente vulnerados¹⁰ y que lo que pretende es impedir la ejecución del proceso de desalojo.

El procurador público del Poder Judicial dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y, sin perjuicio de ello, contestó la

⁸ Foja 100

⁹ Foja 147

¹⁰ Expediente 00356-2018-0-2801-JM-CI-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00085-2024-PA/TC
MOQUEGUA
OBDULIA MARGARITA MAMANI QUISPE

demanda y solicitó que se la declare improcedente.¹¹ Adujo que, si bien es cierto, se evidencia del Acta de Constatación efectuada por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, que se constató el extravío del escrito presentado con fecha 29 de abril de 2019, sin embargo, la presentación de tal documento se realizó de manera posterior a la expedición de sentencia en primera instancia, cuando ya se había vencido en exceso el plazo para apersonarse como sucesora procesal de la demandada y cuando el proceso ya contaba con un curador designado.

El Juzgado Civil de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, con fecha 13 de abril de 2022¹², declaró infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 20 de setiembre de 2022¹³, declaró improcedente la demanda tras advertir que la supuesta afectación habría ocurrido con la expedición de la Resolución 51, que declaró la nulidad de la Resolución 50, por carecer de legitimidad para obrar la demandante al haberse extinguido su representación procesal con el fallecimiento de su madre, entonces demandada; sin embargo, esta no interpuso el correspondiente medio impugnatorio contra dicha resolución. Agregó que al no haber sido impugnada la sentencia de primera instancia por las partes procesales, el expediente fue elevado en consulta a la sala superior, quien la aprobó, por lo que la demandante consintió una vez más la supuesta afectación que ahora demanda.

A su turno, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, con fecha 14 de agosto de 2023, confirmó la apelada por estimar que contra las resoluciones 51 y 52 debió interponerse recurso de queja, sin embargo, se dejaron consentir dichas resoluciones. Agregó que no se ha probado que las cuestionadas resoluciones hayan vulnerado derecho alguno.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión de la demandante se encuentra dirigida a que se declaren nulas las resoluciones judiciales señaladas; sin embargo, los alegatos de la demanda están referidos a cuestionar el hecho de que se haya establecido que la demandante carece de legitimidad para obrar en el proceso subyacente, lo cual considera que vulnera su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa.

¹¹ Foja 192

¹² Foja 284

¹³ Foja 329



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00085-2024-PA/TC
MOQUEGUA
OBDULIA MARGARITA MAMANI QUISPE

2. En tal sentido, resulta evidente que lo que cuestiona la demandante es la Resolución 51, de fecha 30 de diciembre de 2015¹⁴, que declaró la nulidad de la Resolución 50, de fecha 3 de diciembre de 2015¹⁵, que declaró inadmisibles sus recursos de apelación interpuestos contra la cuestionada Resolución 49, declarándolo improcedente, por considerar que carecía de legitimidad para obrar por haberse extinguido su representación procesal al haber fallecido su madre, doña Filomena Quispe Ortiz, por lo que se dejó sin efecto lo resuelto mediante Resolución 50 y todos los actos realizados por esta, conforme con el artículo 1801 del Código Civil; asimismo, dispuso elevar en consulta la presente causa, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil.
3. Conforme se evidencia de autos y del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, la demandante no interpuso el correspondiente medio impugnatorio contra la Resolución 51, sin embargo, dicha resolución fue apelada por don Carlos Sánchez Núñez, curador procesal¹⁶, pero fue declarada improcedente mediante la Resolución 52, de fecha 25 de enero de 2016¹⁷, porque la facultad de accionar procesalmente había sido suspendida por imperio de la ley al haberse elevado en consulta (de oficio) la presente causa.
4. Lo mismo ocurrió con los escritos presentados por la demandante con fechas 29 de abril¹⁸ y 16 de mayo de 2016¹⁹, con los que pretendía apersonarse al proceso, en calidad de heredera de su madre, al presentar la copia legalizada de la sucesión intestada, por lo que mediante la Resolución 55, de fecha 18 de mayo de 2016²⁰, se declaró no haber lugar lo solicitado, porque el expediente había sido elevado en consulta, conforme con el artículo 409 del Código Procesal Civil; agregándose que debía tener presente lo dispuesto en la Resolución 51.
5. Ahora bien, al advertirse que el expediente había sido elevado en consulta y que, por lo tanto, las resoluciones 51 y 55 resultaban irrecurribles, entonces el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.

¹⁴ Foja 42

¹⁵ Foja 40

¹⁶ Foja 45

¹⁷ Foja 48

¹⁸ Foja 50

¹⁹ Foja 51

²⁰ Foja 53



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00085-2024-PA/TC
MOQUEGUA
OBDULIA MARGARITA MAMANI QUISPE

6. Así, advirtiéndose que las citadas resoluciones le fueron notificadas a la amparista el 15 de enero y el 18 de mayo de 2016²¹, es que, al 3 de mayo de 2018, fecha en que fue promovido el amparo de autos, evidentemente había transcurrido en exceso el plazo hábil legalmente previsto. Por tanto, la demanda deviene en improcedente por extemporánea, conforme con el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

²¹ Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial